

D. Jundica

Administración
de Justicia**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid**

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029890

NIG: 28.079.00.3-2018/0022233

Procedimiento Abreviado 432/2018

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE

AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ



Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz

FECHA: 24/03/2021 08:18

REGISTRO GENERAL

ENTRADA: 9869

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 145/2020 de fecha 10/09/2020 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 17 de marzo de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.
PLAZA: Mayor, nº 1 C.P.:28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
 mediante el siguiente código seguro de verificación: **096428998587937375848**



Madrid

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid**

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
45029860

NIG: 28.079.00.3-2018/0022233

Procedimiento Abreviado 432/2018

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JOSE RAMON DEVESA MARCOS, CL/ FRANCISCO DE ROJAS, 9 1º-
DCHA.2, C.P.:28010 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. CARMEN CIMA SAINZ

En Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Dictada sentencia desestimatoria de fecha 10/09/2020 en estas actuaciones contra la que no cabe interponer recurso alguno, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia.
- Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto con testimonio de la Sentencia, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS y, verificado, archivar las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202732504101039237487





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
45020020

NIG: 28.079.00.3-2018/0022233

Procedimiento Abreviado 432/2018

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JOSE RAMON DEVESA MARCOS, CL/ FRANCISCO DE ROJAS, 9
1º-DCHA.2, C.P.:28010 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**D./Dña. CARMEN CIMA SAINZ, Letrado/a de la Admón. de Justicia del
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 28 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 432/2018** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0022233

Procedimiento Abreviado 432/2018

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D. JOSE RAMON DEVESA MARCOS

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 145/2020

En Madrid, a diez de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, **ÁNGEL ARDURA PÉREZ**, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. **432/18** seguido entre las partes, de una, como demandante, [REDACTED] representado y defendido por el Letrado **D. JOSE RAMON DEVESA MARCOS** y de otra, como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ**, representado por el **LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL**, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1277889131035481729354

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La representación procesal de la Administración demandada contestó a la demanda afirmando la legalidad del acto y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba admitida, quedaron los autos a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED], se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el decreto de 28 de agosto de 2018 de la Concejala delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz –por delegación de la Junta de Gobierno Local-, por el que se desestima el recurso de reposición deducido frente a la diligencia de embargo derivada de la liquidación nº 3131/2917 por importe de 2.844,70 referida al Impuesto sobre el incremento del valor de bienes inmuebles de naturaleza urbana como consecuencia de la transmisión de la vivienda sita en la [REDACTED] de Torrejón de Ardoz.

SEGUNDO.- Pues bien, examinadas las actuaciones el recurso no puede tener favorable acogida y debe ser desestimado.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo, el procedimiento de apremio no tiene otra finalidad que la de lograr el ingreso coactivo o forzoso de los débitos que no han sido solventados voluntariamente dentro de los plazos fijados, y la providencia dictada al efecto, únicamente puede impugnarse por los motivos tasados a que el artículo, General Tributaria como son la falta de notificación de la liquidación apremiada en periodo voluntario de pago, la prescripción, el pago o aplazamiento de la deuda en periodo voluntario, o el defecto formal en el título expedido para la ejecución.

Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de una diligencia de embargo. Tales resoluciones administrativas tienen limitados sus motivos de impugnación conforme al artículo 170.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Según ese artículo contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:



- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

La parte demandante sostiene como uno de los motivos de impugnación la falta de notificación de las resoluciones administrativas, alegando que ha tenido que conocer la liquidación a través de la orden de embargo de sus bienes, excediendo el resto de alegaciones de los citados concretos motivos de impugnación de las diligencias de embargo.

Sin embargo consta en el expediente administrativo acuse de recibo de la notificación de la liquidación que consta al folio 6 –folios 7 y 8-, el día 18 de mayo de 2017, así como al folio 9 acuse de recibo de la notificación de la providencia de apremio contra la que el demandante presentó recurso de reposición –folios 10,11 y 12-, constando finalmente a los folios 14 y siguientes recurso de reposición presentado por el demandante contra la diligencia de embargo cuya desestimación ha dado lugar al presente proceso contencioso administrativo.

Con carácter general, y, por lo tanto, también en el ámbito tributario, la eficacia las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta inevitablemente un importante grado de casuismo en la materia.

En este sentido y como se mantiene en la Sentencia de 5 de mayo de 2011 –recurso de casación nº 5671/2008-, de la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo, <<(…/…) corresponde además al obligado tributario el esfuerzo de probar que, pese al cumplimiento exquisito de las normas que regulan las notificaciones, el acto o resolución no llegó a tiempo para que el interesado pudiera reaccionar contra el mismo, y tal esfuerzo debe consistir en algo más que meras afirmaciones apodícticas no asentadas en prueba alguna [STC 116/2004, de 12 de julio , FJ 5; y Sentencias de esta Sala de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto ; de 15 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 4789/2004), FD Tercero ; de 4 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 2421/2005), FD Quinto ; de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero ; y de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007), FD Cuarto]>>, sin que en el presente caso nada en ese sentido se probase válidamente por el recurrente.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales al considerar que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



PRIMERO.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED]

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, **S.S^a, Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 17 de marzo de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



